



Resolución Directoral

N° 11370-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 18 de Diciembre del 2019

VISTO: El expediente N° 5668-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el escrito de registro N° 00106871-2019, el Informe Final de Instrucción N° 01053-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 11828-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-laquino, de fecha 17 de diciembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

El **11/09/2018**, en el Lago Titicaca, zona de Charcas, distrito de Platería, región y provincia de Puno, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron a realizar la fiscalización inopinada al establecimiento acuícola propiedad de **PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A.** (en adelante, la **administrada**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa acuícola vigente, según el D.S. N° 003-2016-PRODUCE. Para tal fin se solicitó al representante los documentos descritos en el Parte Acuícola N° 21-PACUI-000173 (Folio 3), quien presentó los documentos solicitados a excepción del cargo de haber presentado el informe estadístico mensual o semestral, manifestando que dichos documentos se encuentran en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Lima. A su vez se constató que el área de la concesión otorgada no cuenta con boyas demarcatorias, es decir que los vértices no están delimitados conforme lo indica el artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura; hechos por los cuales se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 21 – AFI – 000262**.

Mediante Cédula de Notificación de Cargos **N° 07401-2018-PRODUCE/DSF-PA** notificada a la administrada el **19/12/2018** (Folio 10), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP¹: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP²: "No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia".

Literal m) del numeral 7.2 del Art. 7° del RLGA³: "Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos".

¹ Numeral modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.

² Numeral modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.

³ Aprobado por DL N° 1195.



Con Cédula de Notificación de Cargos N° 2661-2019-PRODUCE/DSF-PA notificada el 14/10/2019 (Folio 14), la DSF.PA notifica las precisiones de cargo del procedimiento administrativo sancionador.

A pesar de encontrarse debidamente notificada, la administrada no presentó sus descargos en la etapa instructiva.

Cabe señalar que, a través de la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/03/2019, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) en el ámbito de sus competencias, amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 al 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **19/12/2019**.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13653-2019-PRODUCE/DS-PA notificada el 28/10/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 01053-2019-PRODUCE/DSF-PA-**aperalta** (en adelante, IFI) otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos finales.

Con escrito de registro N° 00106871-2019 de fecha 06/11/2019 (Folio 77), la administrada presentó sus alegatos finales.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa a la administrada consiste en: (...) **negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.



De lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los inspectores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, **recopilación de información**, levantamiento de actas, decomiso, etc.

En ese sentido, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que ésta sea negada por la administrada.



Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando no se presenta información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.



En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).



Resolución Directoral

N° 11370-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 18 de Diciembre del 2019

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁴.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁵ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁶, corresponde precisar que la conducta desplegada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...); y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el ARCHIVO del PAS en el extremo de la imputación por la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

⁴ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁵ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático." (el subrayado es nuestro)

⁶ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa a la administrada consiste en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**

Al respecto, debemos señalar que, para incurrir en las infracciones establecidas en los citados numerales, resulta necesario que se presenten tres condiciones de manera concurrente:

- i. Que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración.
- ii. Que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.
- iii. Que no se presente información u otros documentos.

De lo señalado se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se incurran en las infracciones señaladas. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que no solo incida en la esfera jurídica de la administrada, creando la obligación de presentar determinado tipo de documentos (información u otros documentos) a la autoridad competente, sino que adicionalmente, como segundo lugar, establezca la forma, modo y oportunidad en que la administrada debe cumplir con la obligación impuesta. Situación que permite a la administrada, conocer con antelación que tipo de información debe presentar; así como las formalidades relacionadas al cumplimiento de la misma, de manera tal que pueda tomar las previsiones para su cumplimiento. En tercer lugar, que a pesar de la existencia del mencionado deber, la administrada no cumpla con presentar los documentos (información u otros documentos) que la normativa vigente o la resolución administrativa exige.

En ese contexto, al analizar el primer y segundo elemento, se verifica que, a través del Decreto Legislativo N° 1195, el cual aprueba la Ley General de Acuicultura, se impone a la administrada la obligación de presentar el certificado de procedencia, en una determinada forma, modo y oportunidad establecida, disponiendo en el artículo 24° del referido texto legal lo siguiente: **“(…) Las personas naturales o jurídicas que realicen la acuicultura están obligadas a proporcionar la información respectiva, en la forma y periodicidad que establezca el reglamento de la presente Ley (…)**”. (énfasis nuestro)

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, dispone en su artículo 19° lo siguiente:

“Artículo 19.- Generación e Integración de la Información

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con derechos para desarrollar la actividad de acuicultura están obligadas a proporcionar la información respectiva, enviar informes estadísticos y semestrales al PRODUCE o al Gobierno Regional respectivo, según corresponda, sobre las acciones y resultados obtenidos en el desarrollo de su actividad acuícola. Los informes semestrales deben ser remitidos, en los meses de enero y julio de cada año, a través de la plataforma que se implemente en el Portal Web de la entidad correspondiente.”

De lo señalado, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer y segundo elemento; siendo que el requerimiento de la autoridad en la forma, modo y oportunidad establecido, se encuentra en el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que exige conjuntamente que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad acuícola, con autorización del Ministerio de la Producción deberán remitir informes estadísticos semestrales en los meses de enero y julio de cada año.

En cuanto al tercer elemento, del Informe de Fiscalización N° 21-INFIS-000012, así como del Acta de Fiscalización N° 21-AFI-000262 se verifica que, con fecha 11/09/2018 el fiscalizador solicitó al representante del establecimiento acuícola propiedad de la administrada, los documentos descritos en el Parte Acuícola N° 21-PACUI-000173, presentando todos los documentos excepto los cargos de presentación de los informes estadísticos semestrales.

Ahora bien, a través de los descargos presentados por la administrada se observa, adjunto a su escrito, copia de los cargos de informes semestrales remitidos al Ministerio de la Producción hasta la fecha en que se realizó la fiscalización, conforme se detalla en el cuadro a continuación:





Resolución Directoral

N° 11370-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 18 de Diciembre del 2019

N°	INFORMES SEMESTRALES	ESCRITO DE REGISTRO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	ENERO - JUNIO 2017	00135076-2017	18/08/2017
2	JULIO - DICIEMBRE 2017	00010937-2018	31/01/2018
3	ENERO - JUNIO 2018	00084499-2018	10/09/2018

De la información antes señalada, se desprende que la administrada presentó los informes estadísticos semestrales relacionados al desarrollo de sus actividades acuícolas en la forma establecida en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, sin embargo, de la verificación de los mismos se desprende que solo el informe estadístico semestral correspondiente al periodo julio – diciembre del año 2017 fue remitido en el mes de enero del año 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, siendo los informes estadísticos semestrales del periodo enero – junio 2017 y enero – junio 2018 remitidos en los meses de agosto y setiembre respectivamente, y no en el mes de julio como indica la precitada normativa.



Sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar que durante el proceso de fiscalización en las instalaciones del establecimiento acuícola propiedad de la administrada, el representante de la misma indicó que los cargos de presentación de los informes estadísticos semestrales se encontraban en la ciudad de Lima y, conforme a lo descrito en el cuadro que antecede, dicha información fue presentada por la administrada, si bien no en el plazo que exige la norma, no obstante se encontraba en posesión de la administración antes de la fiscalización llevada a cabo el 11/09/2018, por consiguiente el tercer supuesto de infracción no se cumple en el presente caso. Por lo que en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento** y de **Presunción de Licitud** previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo.



Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del Art. 7° del RLGA:



La conducta que se le imputa a la administrada consiste en: **Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción. En ese sentido, la administrada debe contar primero con una concesión acuícola, la misma que debe encontrarse debidamente delimitada con los instrumentos correspondientes, sin embargo, dicha condición no se cumpla.

Al respecto, es pertinente señala que, con Resolución Directoral N° 023-2004-PRODUCE/DNA del 10 de setiembre de 2004, se otorgó a favor de la empresa PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A., concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Trucha arco iris" *Oncorhynchus mikiss*, utilizando jaulas flotantes en un

espejo de agua de 5 hectáreas, ubicada en el Lago Titicaca, en la zona de Charcas (Huencalla), distrito de Platería, provincia y departamento de Puno, con un plazo de vigencia de 30 años; modificada con respecto al área de la concesión de 5 hectáreas a 14.37 hectáreas, mediante la Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DGA del 17/05/2010; con lo cual se cumple el primer y segundo elemento exigido para la determinación de la comisión de la infracción.

En cuanto al tercer elemento, es pertinente señalar que, conforme lo descrito en el Informe de Fiscalización N° 21-INFIS-000012 y el Acta de Fiscalización N° 21-AFI-000262, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que el área de la concesión otorgada no cuenta con boyas demarcatorias, es decir que los vértices no están delimitados tal como lo indica el artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.

Respecto a la Señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura, señala lo siguiente:

El acondicionamiento de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, incluye la señalización adecuada del área.

Para el caso de áreas acuáticas, debe señalizarse cada vértice que limita la concesión con boyas demarcatorias, en forma clara y visible, considerando lo dispuesto por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, cuando corresponda. (...)

En ese sentido, se tiene que la administrada al momento de la constatación realizada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción no contaba con boyas que delimiten los vértices del área de concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 023-2004-PRODUCE/DNA, modificada por Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DGA, por lo que, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada, a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento.

- i. La administrada sostiene que el IFI no ha cumplido con motivar que infracción habría cometido, en la medida que su texto únicamente hace referencia a una norma inexistente: el literal m) del artículo 134° del RLGP, la cual no forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que la autoridad instructora debe cumplir con el principio de tipicidad efectuando imputaciones que se ajusten al tipo infractor, sin errores ni ambigüedades, a fin de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En relación a lo señalado por la administrada, se debe traer a colación lo señalado por los profesores GARBERÍ LLOBREGAT y BUITRÓN RAMÍREZ, quienes han mencionado respecto al derecho de los administrados de ser informados de la acusación que: "(...), la información que ha de suministrarse al administrado ha de ser demostrativa de la existencia real, efectiva y completa de una acusación o imputación definitiva, por cuanto se revelaría lesiva del mencionado derecho fundamental una notificación que resultara meramente formalista, esto es, una comunicación en la que no se dieran a entender explícita y claramente los perfiles concretos de los cargos imputados"⁷.

En ese contexto, en el apartado "**Hechos Imputados**" de la Cédula de Notificación de Cargos N° 2661-2019-PRODUCE/DSF-PA, se ha señalado que:

"Mediante la Cédula de Notificación N° 07401-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 19/12/2018, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la EMPRESA PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A., consignándose en el extremo "Base legal" de la acotada cédula, como infracción, entre otras, lo siguiente: "*Literal m) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE*"; no obstante, es menester señalar que,



⁷ José Garberí Llobregat y Guadalupe Buitrón Ramírez. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Vol. II. (Valencia: Tirant Ilo Blanch, 2016), pág. 1973.



Resolución Directoral

N° 11370-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 18 de Diciembre del 2019

mediante el D.S. N° 003-2016-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, en ese sentido, corresponde realizar una precisión sobre la base legal imputada, debiendo ser lo correcto lo siguiente: **“Literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el D.S. N° 003-2016-PRODUCE” (...)**”

Ahora bien, la administrada debe tener en cuenta el apartado **“Hechos Imputados”** es en buena cuenta un resumen de los hechos constitutivos de la pretensión sancionadora, es decir, el mero acaecer histórico de las circunstancias fácticas concretas –la dinámica comitiva, en suma- que una norma administrativa califique en abstracto como infracción o ilícito y a las que se apareje la imposición de la correspondiente sanción⁸. En ese sentido, de la lectura del apartado “Hechos Imputados” de la Cedula de Notificación de Cargos N° 2661-2019-PRODUCE/DSF-PA que realiza la precisión a la Notificación de Cargos N° 07401-2018-PRODUCE/DSF-PA, se tiene que el órgano instructor ha señalado que la base legal que corresponde al presente caso es el **Literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el D.S. N° 003-2016-PRODUCE**. En consecuencia, no se ha afectado el principio de tipicidad.

Por otro lado, es pertinente dejar constancia que en el presente procedimiento se le viene garantizando a la administrada su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía el recurso de apelación.

- ii. Refiere que a la fecha ha cumplido con la delimitación de la concesión a través de las boyas demarcatorias, dicho proceso se había iniciado antes de la fiscalización conforme se desprende del rubro de observaciones contenido en el Acta de Fiscalización. A pesar de lo anterior no se volvió a fiscalizar su concesión a fin de verificar la conclusión de dicho proceso, considerando que a la fecha los vértices de la concesión si están debidamente delimitados con las boyas demarcatorias.

En primer lugar, es importante mencionar que el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que **“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas” (...)**.

⁸ Vid., *ibid.*, pág. 1075.

Por su parte, el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

Al respecto el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de LPAG, establecen que las Actas de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convalden las afirmaciones vertidas en sus escritos.

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; estando autorizados a levantar Actas e Informes de Fiscalización, dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones; en consecuencia, se encuentra acreditado en el Acta de Fiscalización N° 21-AFI-000262 y en el Informe de Fiscalización N° 21-INFIS-000012 que la administrada no contaba con boyas que delimiten los vértices del área otorgada por medio de la RD N° 023-2004-PRODUCE/DNA, infringiendo las disposiciones establecidas en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura.

Asimismo, se debe precisar que lo referido por la administrada no constituye más que una declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite que realizó la instalación de boyas demarcatorias antes de imputársele los cargos, es decir, es insuficiente en sí mismo para acreditar los hechos indicados, asimismo, los documentos adjuntos y vistas fotográficas no han sido corroborados como resultado de una investigación, por lo que dichas afirmaciones solo constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad administrativa encargada haya emitido pronunciamiento de tal hecho que se afirma. Por tanto, las afirmaciones de la administrada sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

- iii. Argumenta que existe una desproporción entre la presunta infracción cometida y la multa, vulnerando el principio de razonabilidad, toda vez que para el cálculo del beneficio ilícito se debió considerar el costo evitado por no instalar las referidas boyas demarcatorias, el cual es mínimo.

Al respecto, corresponde precisar que el principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, no está referido a la determinación de las infracciones, sino a la aplicación de las sanciones y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración, en todo caso es necesario señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/012/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales son detallados en el contenido de la misma. Asimismo, el referido DS N° 017-2017-PRODUCE ha señalado que *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...)”*.

En razón a ello, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.





Resolución Directoral

N° 11370-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 18 de Diciembre del 2019

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 11/09/2018 la administrada incumplió con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁹.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades pesqueras y/o acuícolas se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la imputación de **incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos**, el día 11/09/2018, la administrada actuó sin la diligencia debida toda vez que, como empresa dedicada a la industria acuícola, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad de la materia, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de



⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

infracción administrativa. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del Art. 7° del RLGA, se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código Literal m) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA referente a las infracciones relacionadas a la actividad acuícola – D.S. N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7), que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰; según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹¹	0.24
		Factor del recurso: ¹²	3.250
		Q: ¹³	60.724 t.
		P: ¹⁴	0.50
		F: ¹⁵	- 0.3
M = 0.24*3.250*60.724 /0.50 *(1-0.3)		MULTA = 66.311 UIT	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el DS N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A., con RUC N° 20129561263, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del Art. 7° del RLGA, al incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos el día 11/09/2018, con:

MULTA : 66.311 UIT (SESENTA Y SEIS CON TRESCIENTAS ONCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A., con RUC N° 20129561263**, en el extremo referido a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente RD.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ La actividad desarrollada por la administrada es acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), cuyo factor es 0.24, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor de la especie trucha es de 3.250.

¹³ La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es el total de la biomasa; es decir, 60.724 t del recurso hidrobiológico trucha.

¹⁴ La variable de probabilidad de detección (P) para concesiones acuícolas es 0.50.

¹⁵ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece como factor atenuante: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En ese sentido, al verificarse que la administrada no cuenta con antecedente alguno sobre la comisión de la infracción imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción, corresponde aplicar atenuante para el presente caso.





Resolución Directoral

N° 11370-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 18 de Diciembre del 2019

ARTÍCULO 4°: **PRECISAR** a **PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A.** que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: **COMUNICAR** la presente RD a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

~~Regístrese, comuníquese y cúmplase,~~



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA



